

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Veintidós (22) de enero Dos Mil Veintiuno (2021)

**I. ASUNTO**

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, CGP.

**II. ANTECEDENTES**

La demanda Verbal de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovida por LILIAM VALENTINA GOMEZ AVENDAÑO a través de apoderado judicial, en contra de JOHAN ARNULFLO DIAZ ESPINOSA fue admitida el 5 de junio de 2018<sup>1</sup>, ordenando notificar al demandado del auto admisorio de la demanda.

Mediante memorial presentado el 28 de enero de 2019, el apoderado de la parte demandante solicita se emplase al demandado comoquiera que desconoce la dirección de notificaciones del mismo, no obstante, lo anterior, el Despacho en providencia del 15 de julio de 2019<sup>2</sup>, ordenó oficiar a COOSALUD ESS para que informara la dirección del demandado, es así, que mediante providencia del 20 de enero de 2020 se ordenó poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la entidad antes mencionada concerniente a la dirección del demandado exhortándolo para que procediera a notificarlo.

Ante la inactividad de la demanda en la secretaría del despacho, el 23 de octubre de 2020<sup>3</sup> se requirió a la demandante, para que en el término de 30 días diera cumplimiento a lo ordenado, en lo concerniente a realizar la notificación del demandado y lograr su vinculación al proceso, sin que se hubiera producido pronunciamiento alguno.

En consecuencia, ingresa el expediente al Despacho para estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del CGP.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 70 de la ley 794 de 2003 derogó la perención del proceso normada en el artículo 346 del CPC, cuando en el curso de la primera instancia el expediente permanecía en secretaría durante seis o más meses pendiente de un trámite propio de la parte.

El legislador con la expedición de la ley 1194 de 2008, restableció la institución de la perención consagrado en el artículo 346 del CPC, bajo la denominación de desistimiento tácito, con el único objeto sancionar con la terminación del proceso al

---

<sup>1</sup> Folio 20

<sup>2</sup> Folio 36

<sup>3</sup> Folio 47

demandante que ha incumplido con la carga procesal que le corresponde, que ha conllevado la paralización de la demanda o proceso en la secretaría.

El Código General del Proceso, vuelve a consagrar de manera autónoma la institución del desistimiento tácito, con determinación y división de lo que es la primera fase concerniente a la demanda y cuando surge procesalmente el proceso con integración completa de la Litis, y la parte interesada no realiza las diligencias propias para continuar con el trámite que corresponda, generando parálisis en la secretaría, inactividad que apareja una sanción, terminación del proceso con consecuencias primeramente procesales y posteriores de extinción del derecho.

El numeral 1 del Artículo 317 del Código General del proceso, estableció, *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."*

Sobre la finalidad del desistimiento tácito en sentencia C-1186 del 2008 la Corte Constitucional conceptualizó:

*"el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas"*.

En estudio de la actuación puede observarse, que dentro del presente proceso se requirió a la parte demandante, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP, mediante auto de 23 de octubre de 2020 (folio 47), transcurriendo más de 30 días hábiles desde su publicación en estados, superando el término previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, dando lugar a decretar el desistimiento tácito y la consecuente terminación del mismo.

Como consecuencia de la declaratoria de desistimiento tácito surge la terminación de la actuación, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes por falta de consagración legal, y sin que haya lugar a aplicar el literal f del artículo 317 CGP, sanción procesal de restricción del derecho de acción, por tratarse el presente asunto del estado civil.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso Verbal de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovida por LILIAM VALENTINA GOMEZ AVENDAÑO a través de apoderado judicial, en contra de JOHAN ARNULFLO DIAZ ESPINOSA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** TERMINAR la actuación y DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado.

**TERCERO:** INAPLICAR el literal f del artículo 317 CGP, sanción procesal de restricción del derecho de acción, de conformidad a lo registrado en la parte motiva.

**CUARTO:** SIN CONDENA en costas a la parte actora, según las consideraciones de la parte motiva.

**QUINTO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados, dejando en su lugar copia de los mismos. De conformidad al art. 116 del CGP.

**SEXTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b87e4e37a81a1278c0b37731007e82640fec22f0dda2943765e38fdd5ccc  
e9c4**

Documento generado en 22/01/2021 10:30:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**